

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**LOGROÑO**  
**SENTENCIA: 00197/2017**

Modelo: N11600  
MARQUES DE MURRIETA 45-47

Equipo/usuario: JMP

**N.I.G:** 26089 45 3 2015 0000553

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000278 /2015A /

**Sobre:** MULTAS Y SANCIONES

**De D/D<sup>a</sup>:** AUTOCLIK RIOJA, S.L.

**Abogado:** ALEJANDRO GOMEZ ROJO

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** MARIA GEMA MUES MAGAÑA

**Contra D./D<sup>a</sup>:** CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

En Logroño, a 2 de noviembre de 2017.

Dña. Rosa Esperanza Sánchez Ruiz-Tello, Juez de Adscripción Territorial de La Rioja, como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Logroño, por la autoridad que le confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, en nombre del Rey, ha pronunciado la presente

**SENTENCIA N°197/2017**

Vistos los autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante este Juzgado con el n° 278/15-A, promovidos a instancia de AUTOCLIK RIOJA, SL, bajo la dirección Letrada de D. Alejandro Gómez Rojo y la representación procesal de la Procuradora Dña. Gema Mues Magaña, contra la CONSEJERÍA DE SALUD Y ASUNTOS SOCIALES DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, defendida y representada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja, autos que versan sobre sanción por venta de vehículo eludiendo garantías del consumidor y por suministrar información falsa, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de demanda de 15 de abril de 2015, contra la resolución de 13 de febrero de 2015 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo en la que se desestima el recurso de alzada contra la resolución de 10 de diciembre de 2014, en la que se le sanciona al pago de 6.200 euros por fraude al consumidor en la prestación de servicios y suministrar información falsa o inexacta en el requerimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Subsanados defectos de forma, por decreto de 4 de junio de 2015 se admitió a trámite la demanda, acordando su traslado al demandado, con citación de las partes para la vista y requerimiento al demandado de la remisión del expediente administrativo con antelación suficiente.



**TERCERO.-** Señalada la vista para el 13 de octubre de 2016, la parte recurrente se ratificó en su demanda; la parte demandada contestó haciendo las alegaciones que a su derecho convinieron. No existiendo conformidad sobre los hechos, se recibió el pleito a prueba practicándose la que en el acto se admitió: a) demandante: documental aportada junto a la demanda; b) demandada: expediente sancionador.

**CUARTO.-** No considerándose necesario evacuar sucintas conclusiones, se declaró finalizado el juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fija en 6.200 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en vía contencioso-administrativa la sanción de 6.200 euros impuesta a la recurrente por haber incurrido en dos infracciones. Una de ellas el fraude al consumidor en la prestación de servicios; y otra, suministrar información falsa o inexacta a la Administración en el requerimiento administrativo.

La parte actora solicita que se declare nula la resolución dictada en instancia y la dictada en alzada, que es confirmatoria de aquella, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

La sociedad recurrente, AUTOCLICK RIOJA, SL, señala que es una empresa dedicada a la compraventa de vehículos. D. Juan Carlos Quiñónez Bonilla adquirió un vehículo de segunda mano en la empresa, pero solicitó expresamente que se llevara a cabo la venta del vehículo como venta entre particulares a fin de conseguir una rebaja considerable en el precio, de 3.400 euros a 2.500 euros. Asegura que el comprador fue plenamente informado del régimen jurídico que se aplicaba a ese contrato de compraventa de particulares, del que se excluía la garantía al no ser una venta realizada por la empresa; y termina diciendo que actuó como vendedora Dña. Teresa Arrabal, administradora de la mercantil, que lo hizo en nombre propio y particular.

Asimismo, aseguraba que había facilitado cuanta documentación se le había exigido por parte de la Administración, por lo que en modo alguno puede hablarse de fraude o de mala fe.

Sobre estos hechos, en esencia, la parte demandante efectúa una única argumentación jurídica, que denomina vulneración del principio de proporcionalidad, pero que, realmente, no es sino un alegato de falta de tipicidad y error en la calificación de los hechos.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso reiterando los mismos argumentos



jurídicos que los expuestos en las dos resoluciones administrativas impugnadas, respecto de las que la demanda no combate ni añade algo más de lo ya expuesto en vía administrativa, de suerte que considera que el recurso se debe desestimar por vacío.

**SEGUNDO.** - Para resolver la controversia planteada, vamos a examinar las concretas infracciones que son objeto de sanción. Y, para ello, repasaremos el régimen sancionador que se recoge en la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, haciendo hincapié en las dos tipificaciones que se discuten de los arts. 61 a) y 66.e) de la misma:

La ley parte de una distinción entre las infracciones (i) por incumplimiento de los requisitos y condiciones en la adquisición de bienes y productos y en la prestación de servicios, (ii) las infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios, (iii) las infracciones en materia de documentación, transacciones comerciales y precios, (iv) las infracciones en materia de información y publicidad, (v) las infracciones por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones contractuales legales, (vi) las infracciones por incumplimiento de los deberes de los sujetos inspeccionados, y otras que se recogen en un apartado genérico bajo la rúbrica de "otras infracciones".

En el Capítulo I del Título V, el art. 61 a) concreta que es una infracción encuadrable dentro de la segunda clase de infracciones la siguiente:

*"a) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, por alteración de su origen, calidad, composición, estructura, cantidad, peso o medida, por incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de productos de naturaleza duradera y, en general, cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del bien o servicio."*

Asimismo, sin llegar a incumplir totalmente los deberes del sujeto inspeccionado, son actuaciones que obstaculizan la inspección y constituyen infracción, con arreglo al art. 66 de la Ley:

*"e) No contestar en plazo a los requerimientos realizados por los organismos públicos competentes para la tramitación de denuncias y reclamaciones que presenten los consumidores, así como la aportación de información inexacta o documentación falsa."*

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves. Inicialmente, todas las acciones u omisiones recogidas en el Capítulo I del Título V tendrán la calificación de leves, sin perjuicio de que las



infracciones calificadas inicialmente como leves pasen a ser calificadas como graves cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, según el art. 67 de la ley:

- a) *Haberlas cometido con dolo.*
- b) *Tratarse de una infracción continuada, entendida como la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión afectando a uno o varios consumidores.*
- c) *Tener una alta repercusión en el mercado, afectando a gran número de consumidores.*
- d) *Cuantía del beneficio obtenido, en relación con el valor del producto, bien o servicio.*
- e) *Que se produzcan en el origen de su producción o distribución, de forma consciente y deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.*
- f) *Que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o estas hayan servido para facilitar o encubrir aquellas.*
- g) *La negativa reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.*
- h) *Obstruir, no facilitar o no permitir a los inspectores de consumo la actividad de inspección o toma de muestras.*
- i) *Si, calificando la infracción como leve, su comisión resultara para el infractor más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.*
- j) *La infracción prevista en el artículo 62.n) cuando se trate de adquisición de viviendas de nueva construcción.*
- k) *La infracción prevista en el artículo 60.h) cuando se produzca un riesgo o daño efectivo y grave para la salud y seguridad de los consumidores.*
- l) *El incumplimiento de las medidas cautelares, medidas administrativas no sancionadoras, así como de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración para la subsanación de las irregularidades detectadas.*
- m) *La reincidencia o reiteración en dos o más infracciones leves en el último año."*

Sobre sanciones, el art. 68 de la misma Ley prevé lo siguiente:

- 1. *A los responsables de las infracciones tipificadas en esta ley se les impondrá la sanción de multa.*
- 2. *En su caso, además de la multa, se podrán imponer las sanciones complementarias de cierre temporal o no utilización del establecimiento, suspensión del servicio, decomiso o publicidad de las sanciones."*

El art. 69 de la Ley indica que las multas se hallan comprendidas entre los siguientes importes máximos y mínimos:



- "a) Infracciones leves: entre 300 y 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: entre 3.001 y 30.000 euros. Dicha cantidad podrá rebasarse hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o los servicios objeto de infracción.
- c) Infracciones muy graves: entre 30.001 y 600.000 euros."

Y, en orden graduar la sanción, el art. 74 de la Ley señala:

"1. Para determinar concretamente, dentro de los mínimos y máximos establecidos, las sanciones que proceda imponer y su extensión, se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los apartados siguientes.

2. Son circunstancias agravantes:

- a) El dolo, negligencia o culpa.
- b) La reincidencia o reiteración según lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley.
- c) La cuantía del beneficio obtenido.
- d) El haber originado globalmente a los consumidores un daño o perjuicio estimado en cuantía superior a 50.000 euros.
- e) La posición relevante en el mercado del infractor.
- f) El volumen de venta o de prestación de servicios afectados.
- g) Que afecte a productos, bienes o servicios de uso común o de primera necesidad.
- h) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración para la subsanación de las irregularidades detectadas.

3. Son circunstancias atenuantes, en cualquier momento previo a la propuesta de resolución administrativa:

- a) Haber corregido diligentemente las irregularidades en que consista la infracción, colaborado activamente para evitar o disminuir sus efectos u observado espontáneamente cualquier otro comportamiento de significado análogo.
- b) Que los perjudicados hayan sido compensados satisfactoriamente de los perjuicios causados y siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte, ni existencia de indicios racionales de delito.

4. Estas circunstancias agravantes o atenuantes no se apreciarán en aquellos supuestos en los que esta ley las haya incluido en el tipo infractor o hayan sido tenidas en cuenta para calificar la gravedad de la infracción."

**TERCERO.-** Los hechos que quedaron acreditados en el expediente administrativo a juicio del órgano administrativo sancionador deben considerarse en este



procedimiento igualmente acreditados, pues las alegaciones introducidas por la parte recurrente no llegan a desvirtuar la recta apreciación efectuada por la Administración.

En primer lugar, el acta de inspección extendida a la mercantil AUTOCLICK RIOJA, SL el 26 de noviembre de 2013, que tiene como nombre comercial KAISER CARS (folio 32 y 33 del expediente), acredita que la sociedad sancionada es una mercantil dedicada a la compraventa de vehículos usados o de segunda mano.

Asimismo, ha quedado acreditado que el 12 de junio de 2013 el Opel Astra, matrícula 3381HNP, fue comprado por Juan Carlos Quiñones y vendido por AUTOCLIK RIOJA, SL, con NIF nº B26503367, que a su vez lo había adquirido de otra empresa el 16 de mayo del mismo año, según el informe del Jefe Provincial de Tráfico (folio 39; 42 a 44 del expediente) previa consulta del registro general de vehículos de la DGT.

Las manifestaciones del comprador, que se recogen de forma manuscrita en la reclamación que planteó en octubre de 2013 ante la Junta Arbitral de consumo, en orden a que había comprado el vehículo a esa mercantil (folio 19 del expediente administrativo), confirman que los datos registrales se ajustaban a la realidad extrarregistral.

Asimismo, podemos destacar que el comprador pagó 120 euros para autorizar a la mercantil AUTOCLIK RIOJA, SL a retirar la documentación a su nombre (permiso de circulación y ficha técnica) el día 15 de julio de 2013 (folio 7 del expediente administrativo). Fijémonos que no autorizaba a Dña. Teresa Arrabal, sino a la mercantil, lo que denota que quien vendía era la mercantil.

En este mismo sentido, podemos comprobar que el comprador pagó 2.500 euros a la mercantil AUTOCLICK RIOJA, SL, no a Dña. Teresa Arrabal, tal como queda acreditado en el resguardo de ingreso de La Caixa unido a las actuaciones (folio 6 del expediente administrativo).

Expuesto lo anterior, diremos que Dña. Teresa Arrabal es la administradora única de la mercantil AUTOCLICK RIOJA, SL, tal como ella misma reconoce en uno de sus escritos alegatorios (folio 68 del expediente). Por eso, el hecho de que figure como vendedora del vehículo en el contrato de compraventa, como se observa en el documento (folio 16 del expediente), no en calidad de representante legal de la mercantil, sino a título de persona física, es un hecho que, además de no ajustarse a la realidad ni registral ni extrarregistral, es intencionado.

Sabemos que es voluntario y persigue un fin porque no responde a un error material o aritmético derivado de dificultades de gestión o de intelección de los términos del contrato, que, por otro lado, serían impensables en una mercantil dedicada de modo habitual a la compraventa de vehículos de ocasión. Tampoco es un acto casual ni





fortuito, pues la falta de voluntad ni siquiera ha sido alegada por la parte recurrente.

La mercantil recurrente y Dña. Teresa Arrabal sabían lo que hacían; y lo hacían de forma calculada. Por tanto, solo puede considerarse una alteración intencionada de la verdad.

Pero, para poder calificar la alteración de la verdad como intencionada, nos es útil identificar el fin perseguido. En este sentido, ya podemos afirmar que la finalidad era eludir la garantía que es obligatoria en las ventas de segunda mano, cuando la compraventa se produce entre una mercantil y un consumidor, de acuerdo con el art. 18 m) de la Ley 5/2013 y arts. 114 ss del RDLegislativo 1/2007.

Esta es la razón por la que el contrato de compraventa dedica íntegramente una cláusula sexta a eximir de forma expresa al vendedor de "toda responsabilidad por los vicios o defectos ocultos que surjan con posterioridad a la entrega, salvo aquellos que tengan su origen en dolo o mala fe del vendedor. En este acto el comprador acepta que el vehículo se vende en ese precio sin opción a reclamar nada al vendedor debido a la bajada de precio" (folio 16 del expediente).

La aplicación de esta cláusula y la negativa de la mercantil AUTOCLIK RIOJA, SL a asumir los gastos de reparación que le reclamaba el comprador pasados tres meses de la compra, que da origen a su reclamación ante la Junta Arbitral del consumo nº 265/13, constituyen la prueba última de que esta era la finalidad.

Por tanto, está totalmente acreditada la comisión de la infracción prevista en el art. 62 a) de la Ley 5/2013. La mercantil redactó el contrato de compraventa de forma tal que aparentara ser perfeccionado entre particulares y, de esa manera, eludir la garantía, lo que significa incurrir en incumplimiento de las condiciones que correspondan a la garantía de productos de naturaleza duradera.

La gravedad de la conducta viene derivada del uso de dolo o intención para incumplir la garantía, que es circunstancia agravante que contempla el art. 67 de la Ley. Este dolo queda acreditado por medio de la cláusula sexta del contrato, que es una redundancia o aseguramiento contractual de que el comprador no va a poder reclamar nada. Esto es, primero se excluye la garantía legal al formalizar aparentemente un contrato entre particulares; pero, además, se excluye contractualmente toda obligación de responder articulando una supuesta contraprestación ante una aparente rebaja del precio.

**CUARTO.-** Pero los hechos probados no pueden insertarse en la segunda infracción pues, al responder al requerimiento efectuado por el inspector que giró visita en el domicilio social el 26 de noviembre de 2013, Dña. Teresa Arrabal hizo alegaciones coherentes con esa apariencia contractual



y no aportó nuevos documentos que no tuviera ya en su poder el comprador defraudado.

En efecto, Dña. Teresa Arrabal afirmó que el vehículo Opel Astra, matrícula 3381HNP, era de su propiedad, por lo que se estaba ante un contrato sin garantía al ser perfeccionado por particulares. Y añadió en el escrito que da respuesta al requerimiento (folio 35 del expediente) que la razón por la que ella extendió una factura proforma fechada el 3 de mayo de 2013, que había sido aportada por el comprador ante la Junta Arbitral (folio 5 del expediente), fue porque el comprador quería pedir un préstamo y necesitaba justificar el bien que pretendía adquirir; y, como ella disponía de una empresa, y la factura proforma no obliga a la venta sino que es una simple manera de justificar el destino del préstamo, extendió esa factura proforma.

Por tanto, sus manifestaciones escritas son coherentes con el plan defraudatorio, que es hacer pasar por contrato entre particulares lo que es un auténtico contrato entre una mercantil y un consumidor para eludir la garantía. Es tan acabada y completa la planificación ilícita que la cláusula sexta alude a una rebaja del precio a favor del comprador a cambio de que el comprador exima al vendedor de toda reclamación ("se vende en ese precio sin opción a reclamar nada"). Y, como justificación documental totalmente congruente con esa supuesta rebaja, se utiliza la factura proforma, donde puede leerse que el precio del vehículo antes de la reducción es 3.400 euros. Si en el contrato finalmente figura 2.500 euros, la factura proforma da respaldo a la versión de que se ha bajado el precio.

La falsedad de los datos, que se ciñe a la titularidad real del bien, y a que no hubo contrato entre particulares, es elemento integrante esencial del plan ilícito que da origen a la infracción del art. 62 a) de la Ley; pero no da origen a otra infracción más.

Dicho de otro modo: Dña. Teresa Arrabal, para ser coherente con la operación fraudulenta realizada, tenía que afirmar ante la Administración inspectora que ella era la propietaria, aunque no fue cierto, puesto que figuraba como tal en el contrato de compraventa. Y, además, tenía que contar acerca de la factura proforma algo como lo que manifestó al órgano administrativo para dar respaldo a la cláusula sexta.

En definitiva los medios o formas empleados para engañar y defraudar no pueden constituir dos tipos infractores por mor del principio de tipicidad y de taxatividad.

El principio de tipicidad impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora. Por otra parte, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1990, la calificación de la infracción administrativa no es una facultad discrecional





de la Administración, sino propiamente un actividad jurídica de aplicación de las normas que exige como presupuesto objetivo el encuadramiento o subsunción de la falta en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica.

Por otro lado, y en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la infracción cometida es sancionada con una multa graduada en el límite inferior del arco que contempla el art. 69 de la Ley (3.100 euros), de forma que carece de sustento formal y material cualquier alegato sobre desproporción.

Como consecuencia de lo anterior, debemos declarar no conforme a Derecho parcialmente la resolución sancionadora por su incorrecta tipificación en cuanto que los hechos no son constitutivos de la infracción del art. 66 e) de la Ley, pero sí de la infracción tipificada en el art. 61 a) de la misma Ley.

La estimación parcial del recurso en estos términos conlleva la devolución de la sanción que haya sido consignada por el sancionado por la segunda infracción, con el devengo de intereses que establece el art. 32 de la Ley General Tributaria, que dice:

*"1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.*

*2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución."*

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se hace expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO EN PARTE, DESESTIMÁNDOLO EN EL RESTO, el recurso contencioso-administrativo presentado por AUTOCLIK RIOJA, SL contra la resolución de 13 de febrero de 2015 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo en la que se desestima el recurso de



alzada contra la resolución de 10 de diciembre de 2014, y, en su consecuencia:

1.- Declaro conforme a Derecho la actuación administrativa y confirmo la sanción de 3.100 euros por infracción del art. 61 a) de la Ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- Declaro que es contraria a Derecho y anulo la sanción de 3.100 euros por infracción del art. 66 e) de la ley 5/2013, de 12 de abril, para la defensa de los consumidores en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Comuníquese a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

